



Bogotá, D.C.

Doctor  
 Julio Alejandro Abril Tabares  
 Jefe Oficina Asesora de Planeación  
 Secretaría Distrital de Hacienda  
 jabrilt@shd.gov.co  
 NIT 899.999.061-9  
 Carrera 30 No. 25 – 90  
 Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	2022IE044021O1
Descriptor general	Tributario
Descriptor especiales	Vigencia contribución fondo del deporte
Problema jurídico	¿Está vigente el cobro de la contribución fondo del deporte?
Fuentes formales	Ley 97 de 1913 Acuerdo 3 de 1967 Acuerdo 4 de 1978 Acuerdos 19 de 1987 y 11 de 1988 Acuerdo 21 de 1997 Acuerdo 90 de 2003 Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2013 Consejo de Estado. Rad. Núm.: 11001 33 31 018 2010 00154 01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Expediente 11001 33 31 018 2010 00154 01. C. P. Guillermo Vargas Ayala Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C. P. William Hernández Gómez. 13 de febrero de 2018 Radicación 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) Tribunal Administrativo de Cundinamarca sentencia 30 de mayo de 2013 Concepto 075951 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA

La Oficina Asesora de Planeación realizó en el año 2021 la revisión de los contenidos de los trámites y servicios que presta la entidad y solicitó concepto al Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP sobre la pertinencia de clasificarlos como Trámites, OPA's, consultas de información u otros servicios estos contenidos.

Aclara que, dentro de los contenidos consultados se encuentra el “impuesto fondo al deporte”, sobre el cual el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP solicita información sobre la decisión jurídica adoptada respecto al cobro de dicha contribución y el responsable de su cobro y administración. Lo anterior, por cuanto de la revisión jurídica efectuada por esa entidad se identificó un limbo jurídico en relación con este cobro hasta el 2015 según concepto emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda sobre el particular.

Precisa que actualmente en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda se encuentra publicada información de este impuesto, por lo cual se requiere aclarar cuál es la participación de la Secretaría Distrital de Hacienda a fin de definir la eliminación de este contenido en la página web.

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver el interrogante planteado, se procederá a señalar: 1) los antecedentes de la contribución fondo del deporte – impuesto a la telefonía en Bogotá; 2) los efectos de las decisiones producidas en el marco de una acción popular y una de simple nulidad, alrededor del tema, y 3) a ofrecer unas conclusiones.

Previo a desarrollar cada uno de los numerales citados, es pertinente aclarar que el sentido de este concepto va en línea con el emitido previamente por la Dirección Jurídica de esta secretaría número 2015EE1924O5 del 29 de julio de 2015 en el sentido de indicar la prevalencia la decisión tomada por el juez popular. En efecto en el citado concepto se indicó lo siguiente:

Tal como se denota de los argumentos señalados con anterioridad por los órganos judiciales, si bien pueden guardar similitud y podría abordarse en conjunto al momento de tomar alguna decisión, distan mayúsculamente en su acepción más pura, por cuanto las acciones en disputa son de órdenes distintos, que al ser evaluados en un orden jerárquico priman los asuntos que guardan su resorte en materia constitucional, tal como lo es la Acción Popular fallada por el Tribunal, lo cual haría prevalente sobre los asuntos meramente del orden jurídico administrativo, como lo son las acciones de nulidad recogidas en el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado.

A partir de la anterior precisión se brindan argumentos adicionales para apoyar tal postura, así:

### **1) Antecedentes de la contribución fondo del deporte – impuesto a la telefonía en Bogotá**

El impuesto a la telefonía en Bogotá fue creado en el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, a través de la autorización al Concejo de Bogotá para crear, entre otros tributos, el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos.

Mediante el Acuerdo 3 de 1967, “Por el cual se crea el Fondo de Desarrollo Popular Deportivo y de Cultura del Distrito Especial de Bogotá”, se estableció y/o adoptó en el Distrito Capital el impuesto fondo al deporte, para ser recaudado por la ETB, a sus suscriptores.

Con el Acuerdo 4 de 1978 se creó el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte y posteriormente con el Acuerdo 19 de 1987, fue modificado el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967, a efectos de establecer una tarifa mensual determinada en función de la clase de suscripción.

Posteriormente, con los Acuerdos 19 de 1987 y 11 de 1988 se modificaron las tarifas establecidas en el Acuerdo 3 de 1967, para fijarlas en salarios mínimos diarios, pero conservando la clasificación establecida en el Acuerdo 19 de 1987.

A través del Acuerdo 21 de 1997<sup>1</sup>, se amplió la base de contribuyentes a todos los suscriptores de servicios telefónicos y se estableció la obligación de recaudarlos a todas las operadoras que operen en Bogotá.

El Acuerdo 90 de 2003, "Por el cual se crea el fondo cuenta distrital de fomento y desarrollo del deporte", en su artículo 6° derogó el Acuerdo 3 de 1967 y estableció en el artículo 4° que el citado Fondo Cuenta se financiará con los recursos relacionados en el Acuerdo 11 de 1988.

## **2.) Efectos de la decisión de la acción popular y la de simple nulidad**

El 30 de mayo de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -TAC, al resolver la acción popular, ordenó abstenerse de realizar el cobro del tributo, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

"1.) Modifícase el numeral Quinto (5°) de la sentencia del 26 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual queda así: QUINTO: ...se mantiene la orden dispuesta en la medida cautelar decretada en auto del 5 de mayo de 2010, consistente en abstenerse de realizar el cobro a través de cualquier medio de la contribución creada mediante el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967 expedido por el Concejo de Bogotá. Igualmente se ordena al Distrito Capital y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, abstenerse de gestionar a través de cualquier medio el recaudo del mencionado tributo."

Con todo, y pese a la suspensión decretada por el Tribunal, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2013, consideró que el tributo se encuentra vigente, por lo que se decidió revocar las sentencias del 30 de mayo de 2007; del 27 de agosto de 2008 y del 26 de noviembre de 2009, Sección Cuarta – Sub-sección B, proferidas por Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Posteriormente, 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup> el Consejo de Estado, en sentencia, resolvió no seleccionar la solicitud de revisión eventual de la decisión proferida el 30 de mayo de 2013 por el TAC; adicionalmente confirma su decisión de no selección mediante sentencia del 22 de enero de 2015, en la cual adujo:

"La Sala encuentra que no procede entrar a valorar en una instancia como esta, aspectos que no le son propios, pues no se trata de una tercera instancia sino de un trámite orientado exclusivamente a la unificación de la jurisprudencia, y no se observa la más mínima intención de unificar un criterio, ..." Por lo tanto, la estructura sustancial tributaria del impuesto Fondo al Deporte, está contenida en los Acuerdos 11 de 1988 y 21 de 1997, los cuales se encuentran plenamente vigente.

En providencia del 22 de enero de 2015, al decidir sobre la insistencia de revisión, el Consejo de Estado<sup>3</sup> aclaró lo siguiente:

<sup>1</sup> "Por el cual se transforma la naturaleza jurídica de la empresa de telecomunicaciones de Santa Fe de Bogotá y se dictan otras disposiciones"

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Rad. Núm.: 11001 33 31 018 2010 00154 01, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2015. Expediente 11001 33 31 018 2010 00154 01. C. P. GUILLERMO VARGAS AYALA

La Sala encuentra que no procedente entrar a valorar en una instancia como ésta, aspectos que no le son propios, pues no se trata de una tercera instancia sino de un trámite orientado exclusivamente a la unificación de la jurisprudencia, y no se observa la más mínima intención de unificar un criterio, pues en el escrito de insistencia el IDRD manifestó que el Tribunal de Cundinamarca se había pronunciado sobre la legalidad de los actos administrativos, afirmación que se comprobó no es cierta, pues en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se lee lo siguiente:

“Advierte la Sala que, en la acción popular de la referencia no se ha efectuado control de legalidad frente a las normas que regulan el impuesto objeto de la presente acción, es decir, no se ha efectuado control de legalidad frente a los Acuerdos Nos. 3 de 1967, Acuerdo 11 de 1988 y 21 de 1997, pues, la decisión adoptada por el a quo, como la adoptada por esta Corporación consiste en que no es exigible la contribución al deporte; si bien esta conclusión tiene sustento en el artículo 66 del C.C.A., obedece a que, frente al Acuerdo 3 de 1967 este perdió su vigencia dado que fue derogado expresa y totalmente por el Acuerdo 90 de 2003 y frente a los artículos 30 del Acuerdo de 1988 y el párrafo 1° del artículo 9° del Acuerdo 21 de 1997 desaparecieron los fundamentos de derecho en que se fundamentaban, por lo que los actos administrativos que imponen la obligación de contribución al deporte a los suscriptores del servicio de telefonía pública básica conmutada en la ciudad de Bogotá, han perdido su fuerza ejecutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio no se cuestionó la legalidad de los actos administrativos mencionados, solamente, en virtud de la protección del derecho colectivo de los derechos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía básica conmutada, se realizó un estudio frente a la ejecutividad del impuesto que regulan estas disposiciones ante la derogatoria expresa de la norma que lo creó.

Si bien se ha hecho alusión a la pérdida de fuerza ejecutoria de las normas que fundamentan el cobro del denominado impuesto al deporte ello por sí mismo no supone la ilegalidad de las mismas pues no es posible confundir la vigencia de una disposición con la legalidad de la misma; así, la pérdida de ejecutoria, esto es que el acto deja de ser ejecutorio, implica que la administración no puede hacerlo cumplir, en nada afecta la validez del acto administrativo y no se afecta el principio de la presunción de legalidad del acto administrativo ya que el juzgamiento de la legalidad de un acto administrativo debe hacerse con relación a las circunstancias vigentes al momento de su expidiendo, mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo o su derogatoria, tienen efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.”

No es cierto que el Tribunal haya declarado la ilegalidad de los actos administrativos mediante los cuales se sustentaba el cobro de la “contribución al deporte”, por ello la Sala no accede a la insistencia propuesta, por las razones que quedaron claramente consignadas en la providencia de 28 de noviembre de 2013, y las que aquí se señalan. (Subrayas fuera de texto)

Se desprende del aparte transcrito que no se ha efectuado control de legalidad frente a las normas que regulan el impuesto objeto de la presente acción, es decir, no se ha efectuado control de legalidad frente a los Acuerdos 3 de 1967, Acuerdo 11 de 1988 y 21 de 1997, pues, la decisión adoptada en la acción popular consiste en que no es exigible la contribución al deporte porque ha perdido fuerza de ejecutoria.

En lo atinente a la fuerza de ejecutoria el Concepto 075951 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública, expresó lo siguiente:

“La situación expuesta en su consulta, está desarrollada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Se subraya).

Sobre la figura del decaimiento del acto administrativo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362), indicó lo siguiente:

**“El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.**

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

“(…)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) **la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular...**” (Subrayado fuera del texto) (El resaltado es nuestro).”(Subrayas originales y negrillas fuera de texto)

Del concepto descrito se desprende que la figura del decaimiento del acto administrativo supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho.

Con todo, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.



Lo precedente, en línea con lo señalado por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en sentencia de unificación, en la que se pronunciaron sobre la naturaleza y fin de las acciones populares así:

## II. Naturaleza y fin de las acciones populares.

25. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

**a) Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares<sup>5</sup> solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.<sup>6</sup>

**b) Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

**c) Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.<sup>7</sup> Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

**d) Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

**e) Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.<sup>8</sup> Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

**f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.<sup>9</sup>

**g) Es excepcionalmente indemnizatoria.** Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L. 472).

**h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala PSALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

<sup>5</sup> Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

<sup>7</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

<sup>8</sup> En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

<sup>9</sup> Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345- 01(AP)

fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.<sup>10</sup>

26. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

- a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,<sup>11</sup> que orienta la función pública y la administrativa.
  - b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.
  - c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza<sup>12</sup>.
  - d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.<sup>13</sup>
- [...]

51. Así las cosas, si el juez de la acción popular encuentra que el acto administrativo vulnera derechos e intereses colectivos, podrá adoptar todas las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos (salvo la anulación del acto o contrato). A guisa de ejemplo, el juez podría adoptar las siguientes medidas: (i) La inaplicación total o parcial con efectos interpartes -artículo 148 de la Ley 1437;108 (ii) interpretación condicionada del acto administrativo; (iii) la suspensión de los efectos -eficacia sin que ello obligue al juez ordinario a declarar la nulidad del mismo, puesto que el ámbito de análisis es diferente.

[...]

55. Así las cosas, en criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad. Como lo refirió la Corte Constitucional en Sentencia C-644 de 2011, el juez de la acción popular, antes que dedicarse a determinar quién debía proferir un acto o cómo debía emitir el acto, debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación.

Del aparte transcrito se concluye que las funciones del juez de la acción popular son diferentes a las que ejerce el juez administrativo cuando decide un conflicto para resolver si el acto administrativo adolece de alguna causal de nulidad.

El juez de la acción popular debe adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado con el acto, cuya fórmula no consiste precisamente en su anulación.

Por lo anterior, es coherente que el juez de la acción popular haya concluido la pérdida de fuerza ejecutoria de las normas que fundamentan el cobro del denominado impuesto al deporte, lo cual, por sí mismo no supone la ilegalidad de estas, al punto, que en el análisis efectuado por el Consejo de Estado se concluyó la legalidad de las normas que sustentaban el cobro del tributo.

<sup>10</sup> Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

<sup>11</sup> Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26

<sup>12</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

<sup>13</sup> Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

En tal sentido, como el juez popular como medida de protección de los derechos colectivos mantuvo la orden de abstenerse de realizar el cobro a través de cualquier medio de la contribución creada mediante el artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967 expedido por el Concejo de Bogotá e igualmente se ordenó al Distrito Capital y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, abstenerse de gestionar a través de cualquier medio el recaudo del mencionado tributo como consecuencia de todo caso pérdida de fuerza ejecutoria de las normas que fundamentaron el cobro del denominado impuesto al deporte implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

Lo anterior, así se haya declarado la legalidad de las normas que le hayan dado el sustento al citado tributo, pues, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tienen efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica.

Lo precedente guarda coherencia con el hecho de que este tributo se dejó de recaudar hace varios años.

### **3) Conclusiones**

Efectuado el análisis que antecede, esta Dirección procede a responder el cuestionamiento planteado, así:

#### **¿Cuál es la participación de la Secretaría Distrital de Hacienda a fin de definir la eliminación de este contenido en la página web?**

A partir del análisis planteado, en la medida en que el juez popular ordenó abstenerse de realizar el cobro de la contribución fondo del deporte, por la pérdida de fuerza de ejecutoria del artículo 4° del Acuerdo 3 de 1967, dado su carácter principal y autónomo implica para el Distrito la imposibilidad de cobro del tributo así se haya declarado la nulidad de las normas que dieron sustento a la misma.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda no realiza el recaudo del tributo por la orden dada por el juez popular.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**  
Directora Jurídica  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisó	Javier Mora González – Subdirector Jurídico de Hacienda
Proyectó	Carol Murillo Herrera – Profesional Especializado